



EXPEDIENTE N° : 016-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.
UNIDAD MINERA : MINAS DE COBRE DE CHAPI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CAPILLA, PROVINCIA DE
GENERAL SÁNCHEZ CERRO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre S.A. por no haber cumplido las Recomendaciones N° 2 y 5 formuladas durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi", conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas toda vez que se ha constatado que Minera Pampa de Cobre S.A. subsanó las conductas infractoras mencionadas anteriormente.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento sancionador iniciado contra Minera Pampa de Cobre S.A. en el extremo referido al presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 3 formuladas durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi", debido a que no ha quedado acreditada su comisión.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 26 de diciembre del 2014

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de noviembre del 2010 la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora) realizó la





supervisión regular correspondiente al año 2010 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi" de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, Minera Pampa de Cobre).

2. El 20 de enero del 2011 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 007-2010-MA-SR/EP&S¹ correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi" (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. A través del Memorándum N° 1592-2011-OEFA/DS del 12 de setiembre del 2011², la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 451-2011-OEFA/DS del 27 de julio del 2011, para los fines correspondientes.
4. Mediante la Carta N° 061-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero del 2012³ y notificada el 24 de febrero del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Pampa de Cobre, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe construir el canal de coronación en la parte superior del tajo Don Lucho, tal como lo establece el estudio correspondiente, a fin de derivar las aguas pluviales y evitar contacto con el mineral".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009: "La empresa minera debe construir el canal de derivación de aguas de escorrentías en la parte superior de los botaderos de desmonte, de acuerdo al diseño establecido en su Estudio de Impacto Ambiental".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe construir dos pozas de contingencia para la colección de aguas en eventos extraordinarios de precipitación en los depósitos de desmonte Cuprita y Atahualpa N° 03, tal como lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
4	Presunto incumplimiento de la	Rubro 13 de la Resolución de		Hasta 8



1 Folios 1 al 448 del Expediente.

2 Folios 449 al 461 del Expediente.

3 Folios 462 y 463 del Expediente.



	Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe completar el sistema hidráulico de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, mediante el mejoramiento y perfilado del canal de coronación de las pilas, tal como lo establece el Estudio de Impacto Ambiental, además adecuar la correcta entrega al cuerpo receptor".	Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	UIT
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

5. El 1 de marzo del 2012 Minera Pampa de Cobre presentó sus descargos a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior⁴, manifestando lo siguiente:

Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

- (i) La autoridad sustenta la base legal de la posible multa a imponerse en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y 257-2009-OS/CD; sin embargo, dichas normas no tienen rango de ley ni tipifican las conductas sancionables, por lo que una eventual sanción vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.

Hechos Imputados N° 1 y 2: Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

- (i) Conforme a lo señalado en el acta de la supervisión regular desarrollada del 23 al 25 de noviembre del 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009), la Recomendación N° 1 hace referencia al tajo Cuprita; sin embargo, en la Carta N° 061-2012-OEFA/DFSAI/SDI se hace referencia al tajo Don Lucho.
- (ii) Las recomendaciones fueron cumplidas dentro del plazo legal. Se adjunta como anexo copia del escrito de levantamiento de observaciones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Pampa de Cobre cumplió las Recomendaciones N° 1, 2, 3 y 5 formuladas durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi".
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Pampa de Cobre.



⁴ Folios 465 al 484 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador⁵. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



⁵ A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

De acuerdo con el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁸, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la revisión de las mismas no se aprecia un presunto daño real a la salud o la vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (i) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2010 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad

IV.1.1. La vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD



18. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin¹¹ aplicable para la actividad minera, que contenía la tipificación y escala de multas y sanciones de minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma fue modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, incluyéndose como infracción administrativa el incumplimiento de recomendaciones.
19. El 14 de mayo del 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480.

¹¹ Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



20. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa¹² estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
22. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
23. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010¹³ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad¹⁴.
24. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede válidamente hacer. Es así que, los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos¹⁵.
25. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad¹⁶, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA¹⁷.



- ¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA:
(...)
d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."
- ¹³ Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot, 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante, 2011.
- ¹⁴ El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.
- ¹⁵ GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.
- ¹⁶ La potestad normativa del Osinergmin únicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.
- ¹⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:



26. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino únicamente regular las materias que se encuentran bajo su ámbito de competencia¹⁸.
27. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹⁹, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
28. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM– de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
29. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.



“14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada”. (El resaltado es agregado).

¹⁸ Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

¹⁹ La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014, a razón de la consulta realizada mediante Oficio N° 009-2014-OEFA/OAJ del 20 de noviembre del 2014.

El mencionado oficio adjunta copia del Informe N° 291-2014-OEFA/OAJ del 18 de noviembre del 2014, a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica en conjunto con la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica del OEFA analizan la vigencia de la tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD respecto a las competencias en materia ambiental del OEFA y concluyen que los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD se producen únicamente en las funciones de las que es competente el Osinergmin.



IV.1.2. El principio de legalidad como fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora

30. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
31. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley²⁰. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
32. En ese sentido, se cumple con el citado principio si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora²¹.
33. Se debe aclarar que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²².
34. Al respecto, Minera Pampa de Cobre alega que la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, vulnera el principio de legalidad, toda vez que dichas normas no tienen rango de ley.



IV.1.2.1. La legalidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

35. De acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería²³, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, norma con rango de ley, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²¹ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

²³ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
 (...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)."



derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

36. Posteriormente, mediante la Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en las normas que hubiesen sido emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.
37. De otro lado, conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, el Consejo Directivo del mencionado organismo regulador se encuentra facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como para graduar las sanciones, los que serán determinados en forma objetiva y sancionados administrativamente de acuerdo a la escala de multas y sanciones a ser aprobada por dicho Consejo Directivo.
38. Es bajo el marco normativo planteado que el Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, norma que estableció la escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera, la misma que fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
39. Ahora bien, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° del mencionado decreto supremo se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador²⁴.
40. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imponer multas por el incumplimiento de obligaciones ambientales mediante la escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, cuya legalidad se fundamenta en la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin.
41. Por lo expuesto, la aplicación de las Resoluciones N° 185-2008-OS/CD y 257-2009-OS/CD no vulnera el principio de legalidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Minera Pampa de Cobre en el presente extremo.



²⁴ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".



IV.1.3. El principio de tipicidad como fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora

42. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
43. No obstante, la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁵.
44. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo insuficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
45. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
46. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
47. Al respecto, Minera Pampa de Cobre alega que la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, vulnera el principio de tipicidad, toda vez que dichas normas no tipifican las conductas sancionables.

IV.1.3.1. La tipicidad del Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

48. En el presente caso, el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, señala lo siguiente:



²⁵ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 268.



Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera

**ANEXO 1
 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y
 SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 24 inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT

49. De acuerdo con lo citado, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores se encuentra expresamente tipificado como conducta sancionable conforme a lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
50. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
51. Por lo expuesto, la aplicación de las Resoluciones N° 185-2008-OS/CD y 257-2009-OS/CD no vulnera el principio de tipicidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Minera Pampa de Cobre en el presente extremo.

IV.2. Primera cuestión en discusión: Si Minera Pampa de Cobre cumplió las Recomendaciones N° 1, 2, 3 y 5 formuladas durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi"

IV.2.1. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable

52. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables²⁶.

²⁶ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA
 "ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN
 (...) **1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**
 (...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:
 (...)



53. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
54. En ese sentido, corresponde verificar si Minera Pampa de Cobre cumplió con implementar, en el plazo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 1, 2, 3 y 5 formuladas durante la Supervisión Regular 2009, a partir de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi".

IV.2.2. Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009 referida a la construcción del canal de coronación en la parte superior del tajo Don Lucho

55. De la revisión del informe correspondiente a la supervisión regular realizada del 23 al 25 de noviembre del 2009 en la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi" se observa que la supervisora externa encargada de la referida inspección ambiental realizó la siguiente observación²⁷:

"Observación N° 1:

Canal de derivación de aguas de escorrentía de tajos.

La supervisión de campo nos ha permitido verificar que el titular minero no ha construido canales de coronación en las partes superiores de los tajos, incumpliendo el compromiso de la absolucón de la observación N° 7 de INRENA al EIA modificación del proyecto minero 'Pampa de Cobre-Chapi'.

(El subrayado es agregado).

56. En el documento denominado "Recomendaciones dejadas por la Supervisión Regular 2009 sobre medio ambiente Unidad Minas de Cobre Chapi de Minera Pampa de Cobre S.A."²⁸ adjunto al Acta de la Supervisión Regular 2009, se consignó como Recomendación N° 1²⁹ lo siguiente:

"Recomendación N° 1.- El titular minero debe construir canal de coronación en la parte superior del tajo Cuprita, tal como lo establece el estudio correspondiente, a fin de derivar las aguas pluviales y evitar contacto con el mineral.

PLAZO.- 180 días"

(El subrayado es agregado).

VII) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar".

²⁷ Folio 15 del Expediente N° 096-2009-MA/R.

²⁸ Cabe señalar que el referido documento cuenta con la descripción de las recomendaciones y el plazo otorgado al titular minero para su cumplimiento; asimismo, cuenta con el visto de los representantes de la unidad minera y de los supervisores encargados de la supervisión ambiental desarrollada del 23 al 25 de noviembre de 2009.

²⁹ Folio 267 del Expediente N° 096-2009-MA/R y folio 473 del Expediente.



57. En ese sentido, Minera Pampa de Cobre se encontraba obligado a construir el canal de coronación en la parte superior del tajo Cuprita en un plazo de 180 días luego de culminada la Supervisión Regular 2009.
58. Durante la Supervisión Regular 2010 se verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009, indicándose como el componente donde se debió implementar el canal de coronación el tajo Don Lucho, conforme al siguiente detalle³⁰:

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento %
1	<i>El titular minero debe construir canal de coronación en la parte superior del <u>tajo don Lucho</u>, tal como lo establece el estudio correspondiente, a fin de derivar las aguas pluviales y evitar contacto con el mineral.</i>	SI	Fotografías N° 97 a 100, N° 83 y 84	20%

(El subrayado es agregado).

59. En base a dicha verificación, mediante Carta N° 061-2012-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a Minera Pampa de Cobre, imputándosele el incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2009 en los siguientes términos:

"Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: 'El titular minero debe construir el canal de coronación en la parte superior del tajo Don Lucho, tal como lo establece el estudio correspondiente, a fin de derivar las aguas pluviales y evitar contacto con el mineral'"

(El subrayado es agregado).

60. Teniendo en consideración las líneas precedentes, existe una contradicción entre el componente al que hace referencia la Recomendación N° 1 (tajo Cuprita) dejada en el Acta de la Supervisión Regular 2009 y el presuntamente verificado por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2010 (tajo Don Lucho). Cabe resaltar que la citada acta cuenta con los vistos y firmas de los representantes de Minera Pampa de Cobre y de la Supervisora.
61. A mayor abundamiento, mediante el Memorándum N° 1807-2013/OEFA-DS del 17 de junio del 2013³¹ la Dirección de Supervisión señaló que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pampa de Cobre – Chapi", aprobado por Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM, como en su modificatoria, aprobada por Resolución Directoral N° 031-2008-MEM/AAM, no existe mención alguna sobre el tajo Don Lucho. Asimismo, indicó que no resulta posible afirmar que el tajo verificado durante la Supervisión Regular 2010 sea, efectivamente, el tajo Cuprita.
62. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que no existen indicios ni medios probatorios suficientes que causen certeza del incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009, consistente en implementar un canal de coronación en la parte superior del tajo

³⁰ Folio 21 del Expediente.

³¹ Folio 495 del Expediente.



Cuprita; por lo que corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2.3. Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009 referida a la construcción del canal de derivación de aguas de escorrentía en la parte superior de los depósitos de desmonte

63. De la revisión del informe correspondiente a la Supervisión Regular 2009 realizada en la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi" se observa que la supervisora externa encargada de la dicha inspección ambiental realizó la siguiente observación³²:

"Observación N° 2:
Canal de derivación de aguas de escorrentía de botaderos de desmonte.
En los botaderos de desmonte, se ha verificado que la empresa minera, ha construido 500 m., 20% de canal de coronación en la parte baja del botadero de desmonte Cuprita, estando actualmente inconcluso y en la parte superior no existe canal de coronación, incumpliendo el compromiso de la absolución de la observación N° 57 del MEM al EIA modificación del proyecto minero 'Pampa de Cobre-Chapi'".

(El subrayado es agregado).

64. En atención a ello, se estableció la siguiente recomendación³³:

"Recomendación N° 2.- *La empresa minera debe construir el canal de derivación de aguas de escorrentía en la parte superior de los botaderos de desmonte Cuprita, de acuerdo al diseño establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.*
PLAZO.- 180 días"

(El subrayado es agregado).



65. En ese sentido, Minera Pampa de Cobre se encontraba obligado a construir el canal de coronación en la parte superior del depósito de desmonte Cuprita en un plazo de 180 días luego de culminada la Supervisión Regular 2009.

66. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió a cabalidad la Recomendación N° 2, tal como se detalla a continuación³⁴:

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento %
2	<i>La empresa minera debe construir el canal de derivación de aguas de escorrentía en la parte superior de los botaderos de desmonte, de acuerdo al diseño establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</i>	SI	Fotografías N° 101 a 108	30%

67. La Supervisora sustenta lo indicado en el párrafo precedente con las Fotografías N° 102, 103, 105, 106 y 108 que obran en el Informe de Supervisión³⁵, en las cuales se puede observar que el titular minero no ha

³² Folio 15 del Expediente N° 096-2009-MA/R.

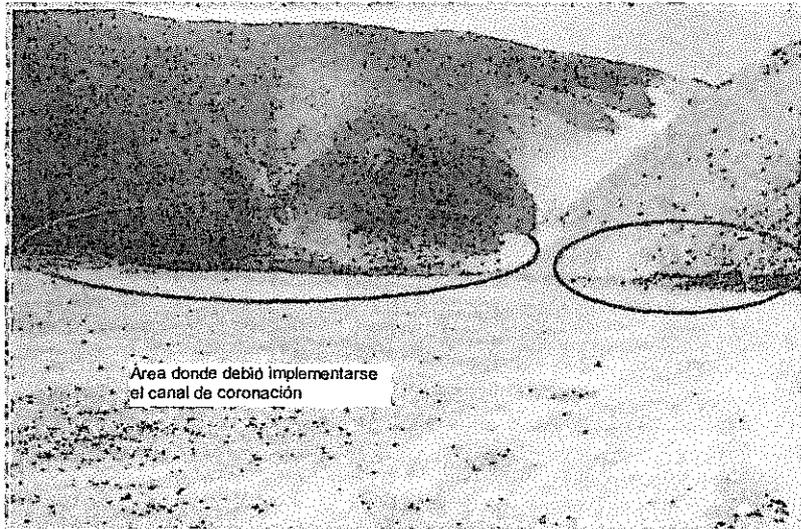
³³ Folio 473 del Expediente.

³⁴ Folio 21 del Expediente.

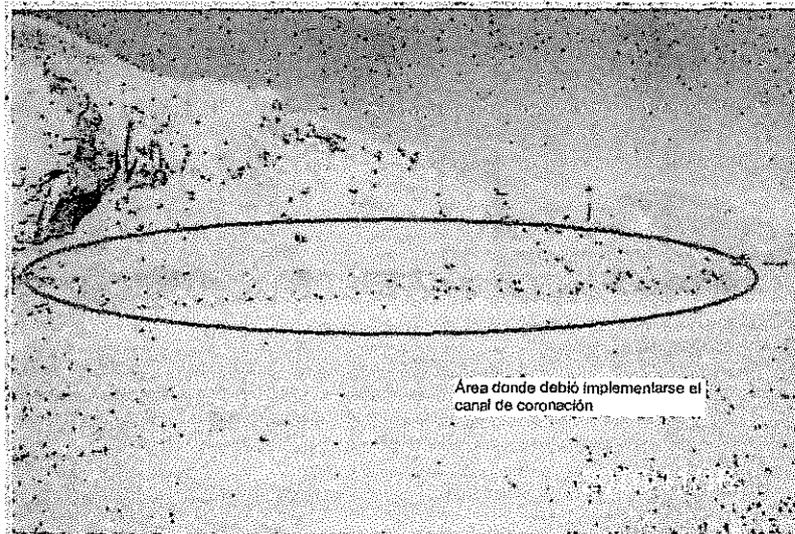
³⁵ Folios 89 y 90 del Expediente.



completado la construcción de los canales de coronación en el depósito de desmonte Cuprita:



Fotografía N° 102: Depósito de desmontes Cuprita, nótese la falta de canal de coronación en ésta zona.



Fotografía N° 103: Depósito de desmontes Cuprita, nótese la falta de canal de coronación en ésta zona.

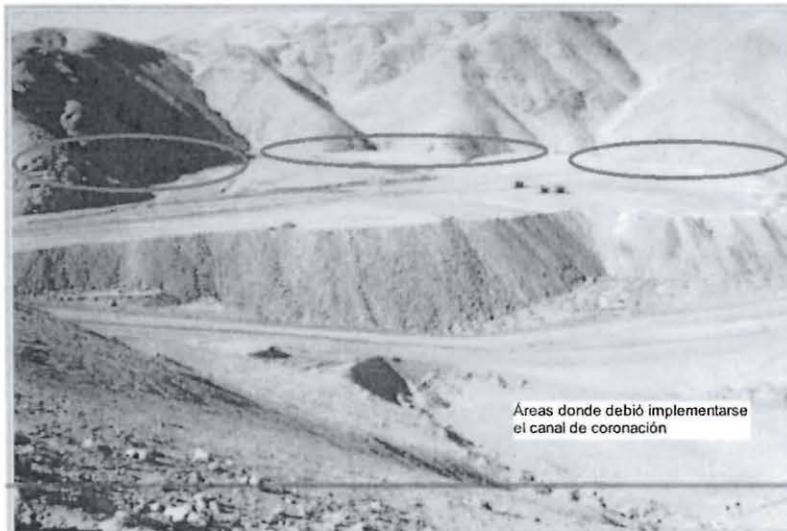




Fotografía N° 105: Depósito de desmonte Cuprita. Avance de la construcción del canal de derivación de aguas de escorrentía. Recomendación N° 18.



Fotografía N° 106: Depósito de desmontes Cuprita. Avance de la construcción del canal de derivación de aguas de escorrentía. Recomendación N° 18.



Fotografía N° 108: Vista panorámica del Depósito de desmontes Cuprita.



68. Minera Pampa de Cobre señala que mediante escrito de registro N° 1399913, presentado el 25 de agosto del 2010³⁶, comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 2 señalando que construyó el canal de coronación en el depósito de desmonte Cuprita.
69. Al respecto, se debe indicar que aun cuando el administrado comunique el levantamiento de las observaciones formuladas en campo, éstas pueden ser objeto de verificación posterior. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la formulación de las recomendaciones es un mecanismo a través del cual la autoridad ambiental requiere a las empresas supervisadas la corrección de las observaciones detectadas durante la inspección de campo, las cuales deben mantenerse en el tiempo.
70. Siendo ello así, durante la Supervisión Regular 2010 se procedió a verificar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión regular anterior. Es así que, durante aquella diligencia no se verificó el cese de la conducta que originó la Recomendación N° 2; es decir, no se constató su debida implementación, toda vez que en ciertos sectores del depósito de desmonte Cuprita no se observó infraestructura hidráulica alguna (Fotografías N° 102, 103 y 108 del Informe de Supervisión), mientras que en otros sectores se detectó que aún se estaban realizando los trabajos de construcción (Fotografías N° 105 y 106 del Informe de Supervisión).
71. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2010 por Minera Pampa de Cobre para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad por el hecho detectado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁷.



72. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre incumplió la Recomendación N° 2 correspondiente a la Supervisión Regular 2009. Dicha conducta configura una infracción al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minera Pampa de Cobre en este extremo.

IV.2.4. Hecho imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009 referida a la construcción de dos pozas de contingencia para la colección de aguas en eventos extraordinarios de precipitación en los depósitos de desmontes Cuprita y Atahualpa

73. De la revisión del informe correspondiente a la Supervisión Regular 2009 en la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi" se observa que la supervisora externa encargada de la referida inspección ambiental realizó la siguiente observación³⁸:

³⁶ Folios 479 al 481 del Expediente.

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

³⁸ Folio 15 del Expediente N° 096-2009-MA/R.

**"Observación N° 3:****Límite final de botaderos de desmonte Cuprita y Atahualpa 3.**

De la revisión documentaria y la visita de campo a los botaderos de desmonte Cuprita y Atahualpa 3, se ha verificado que el titular minero no ha construido el sistema de drenaje ni las pozas de colección de aguas para eventos extraordinarios de precipitación, incumpliendo el compromiso de la absolución de la observación N° 28 del MEM al EIA modificación del proyecto minero 'Pampa de Cobre-Chapi'".

(El subrayado es agregado).

74. De la revisión del documento denominado "Recomendaciones dejadas por la Supervisión Regular 2009 sobre medio ambiente Unidad Minas de Cobre Chapi de Minera Pampa de Cobre S.A." adjunto al Acta de la Supervisión Regular 2009, se aprecia que se consignó como Recomendación N° 3³⁹ lo siguiente:

"Recomendación N° 3.- El titular minero debe construir dos pozas de contingencia para la colección de aguas en eventos extraordinarios de precipitación en los depósitos de desmonte Cuprita, tal como lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental".

PLAZO.- 180 días"

(El subrayado es agregado).

75. En ese sentido, conforme a lo indicado en el documento mencionado en el párrafo precedente, el cual fue firmado por los representantes de Minera Pampa de Cobre y de la Supervisora, el titular minero tenía conocimiento de que debía construir pozas de contingencia para la colección de aguas en eventos extraordinarios de precipitación únicamente para el depósito de desmonte Cuprita.
76. Durante la Supervisión Regular 2010 se verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009, considerándose que Minera Pampa de Cobre debió implementar pozas de contingencia tanto para el depósito de desmonte Cuprita como para el depósito de desmonte Atahualpa N° 3, conforme al siguiente detalle⁴⁰:

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento %
3	<u>El titular minero debe construir dos pozas de contingencia para la colección de aguas en eventos extraordinarios de precipitación en los depósitos de desmonte Cuprita y Atahualpa N° 3, tal como lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental.</u>	SI	Anexo N° 4.17 Compromiso de observación 28 al MEM al EIA modificación proyecto Pampa de Cobre Fotografías N° 109 a 112	30%

(El subrayado es agregado).

77. En base a dicha verificación, mediante Carta N° 061-2012-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a Minera Pampa de Cobre, imputándosele el incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular 2009 en los siguientes términos:

"Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009: 'El titular minero debe construir dos pozas de contingencia para la colección de aguas en

³⁹ Folio 268 del Expediente N° 096-2009-MA/R y folio 474 del Expediente.

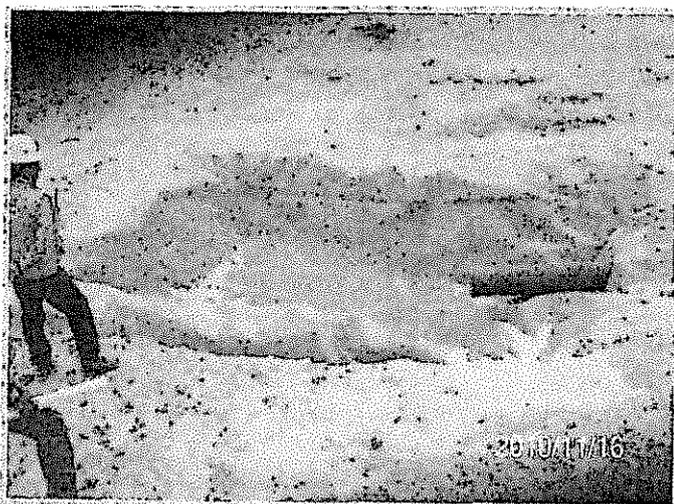
⁴⁰ Folio 21 del Expediente.



eventos extraordinarios de precipitación en los depósitos de desmorte Cuprita y Atahualpa N° 3, tal como lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental".

(El subrayado es agregado).

- 78. En ese sentido, mientras Minera Pampa de Cobre tenía conocimiento que debía implementar pozas de contingencia en el depósito de desmorte Cuprita, tal como consta en la Acta de la Supervisión Regular 2009, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora verificó la construcción de estas pozas no solo en el depósito de desmorte Cuprita sino también en el depósito de desmorte Atahualpa N° 3.
- 79. Cabe resaltar que las Fotografías N° 110, 111 y 112 que obran en el Informe de Supervisión⁴¹ y que sirvieron de sustento para acreditar el supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 3 evidencian la implementación de una poza de lixiviados debidamente impermeabilizada en el depósito de desmorte Cuprita, tal como se muestra a continuación:



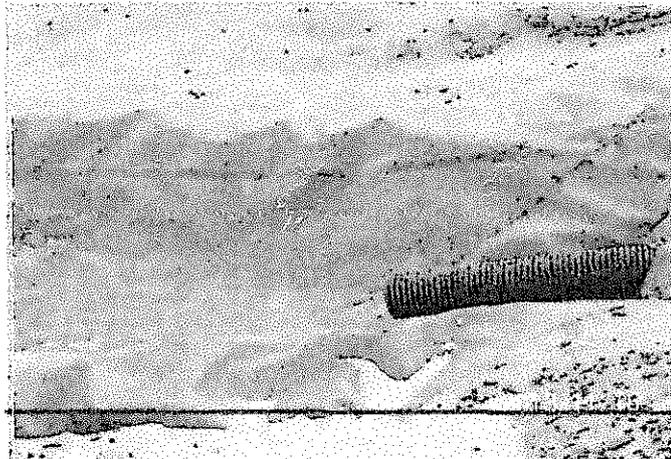
Fotografía N° 110: Poza de lixiviados del depósito de desmontes Cuprita, en la parte inferior del depósito.



Fotografía N° 111: Poza de lixiviados del depósito de desmontes Cuprita, en la parte inferior del depósito.



⁴¹ Folios 91 y reverso del Expediente.



Fotografía N° 112: Botadero de desmonte Cuprita. Poza para tratamiento de efluente, sin cumplir los parámetros de diseño. Observación N° 2.

80. De acuerdo con los hechos expuestos, no se tiene certeza de cuáles fueron los criterios considerados por la Supervisora para otorgar un porcentaje de cumplimiento de 30% a la Recomendación N° 3, en tanto que presentó fotografías del depósito de desmonte Cuprita pero no del depósito de desmonte Atahualpa N° 3; por lo que no puede concluirse la inexistencia de una poza de contingencia en este último componente.
81. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto que no exista una poza de contingencia en el depósito de desmonte Atahualpa N° 3, este hecho no podría ser atribuido a Minera Pampa de Cobre como un incumplimiento de la Recomendación N° 3 puesto que en el Acta de la Supervisión Regular 2009 se generó la obligación de implementar pozas de contingencia únicamente en el depósito de desmonte Cuprita.
82. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que no existen indicios ni medios probatorios suficientes que causen certeza del incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2009; por lo que corresponde **archivar** el presente procedimiento sancionador en este extremo.

IV.2.5. Hecho imputado N° 4: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009 referida a completar el sistema hidráulico de protección de aguas de escorrentía en el área de los Pad de Lixiviación

83. De la revisión del informe correspondiente a la Supervisión Regular 2009 en la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapí" se observa que la supervisora externa encargada de la referida inspección ambiental realizó la siguiente observación⁴²:

"Observación N° 5:

Pad óxidos, Pad Sulfuros, Pad Rom, Pad Bioreactor.

Se ha verificado que el titular minero no tiene un sistema integral de derivación de aguas de escorrentía para casos extraordinarios de precipitación, se encuentran interrumpidos y falta complementar conexión entre los canales de los diferentes Pad y adecuar correcta entrega al cuerpo receptor.

(El subrayado es agregado).

84. En atención a ello, se estableció la siguiente recomendación⁴³:

⁴² Folio 16 del Expediente N° 096-2009-MA/R.



"Recomendación N° 5.- El titular minero debe completar el sistema hidráulico de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, mediante mejoramiento y perfilado del canal de coronación y adecuación del paso de vehículos pesados para la construcción de las pilas, tal como lo establece el Estudio de Impacto Ambiental, además adecuar correcta entrega al cuerpo receptor".
PLAZO.- 120 días"

(El subrayado es agregado).

- 85. En ese sentido, Minera Pampa de Cobre se encontraba obligado a mejorar y compactar los taludes adyacentes a los canales de coronación con la finalidad de evitar desprendimiento de material en estos últimos en un plazo de 120 días luego de culminada la Supervisión Regular 2009.
- 86. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió a cabalidad la recomendación formulada, tal como se detalla a continuación⁴⁴:

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento %
5	<i>El titular minero debe completar el sistema hidráulico de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, mediante mejoramiento y perfilado del canal de coronación y adecuación del paso de vehículos pesados para la construcción de las pilas, tal como lo establece el Estudio de Impacto Ambiental, además adecuar correcta entrega al cuerpo receptor.</i>	SI	Fotografías N° 113 a 136	50%

- 87. La Supervisora sustenta lo indicado en el párrafo precedente con las Fotografías N° 113, 116, 119 y 122, entre otras, que obran en el Informe de Supervisión⁴⁵, en las cuales se observa que los canales de coronación en el área de los Pad de lixiviación se encuentran sobre suelo natural, las bases, lados y estructuras no están bien definidas ni totalmente compactadas; asimismo, se evidencia que los canales no reciben un adecuado mantenimiento toda vez que están cubiertos de tierra y piedras:



⁴³ Folio 269 del Expediente N° 096-2009-MA/R.

⁴⁴ Folio 21 reverso del Expediente.

⁴⁵ Folio 92 del Expediente.



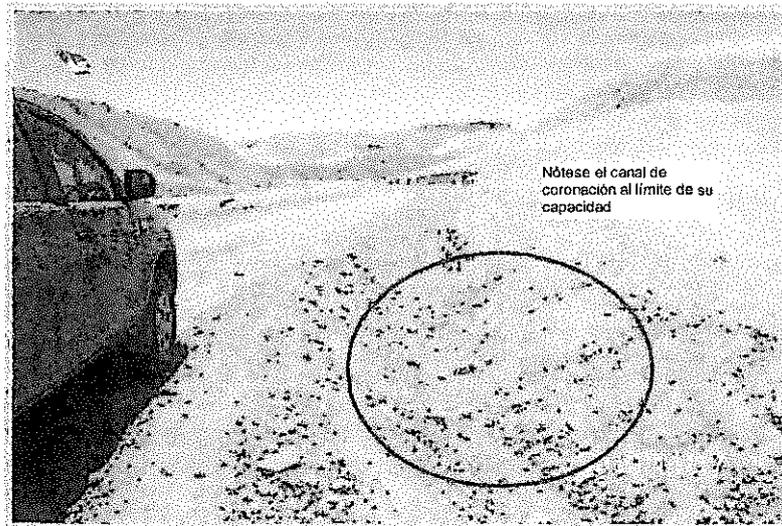
PERÚ

Ministerio del Ambiente

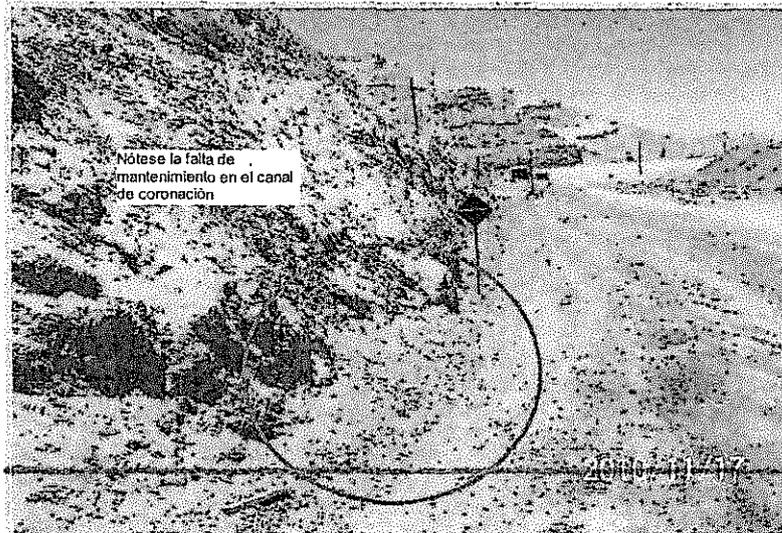
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 762-2014-OEFA/DFSAI

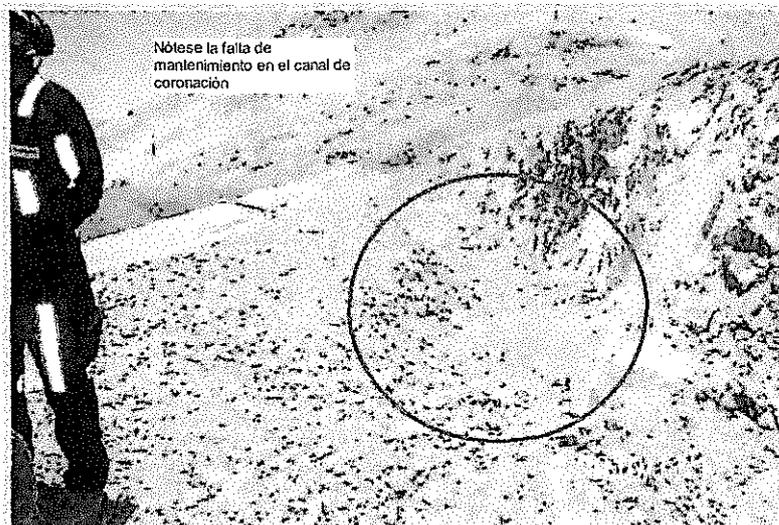
Expediente N° 016-2012-DFSAI/PAS



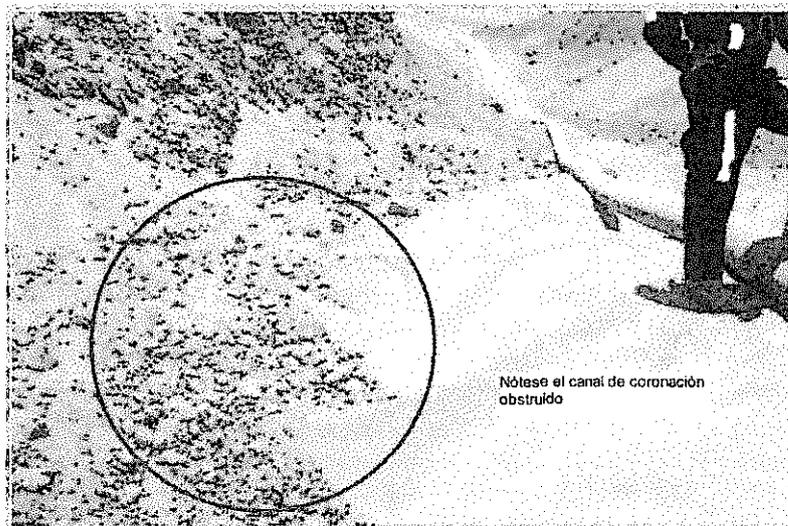
Fotografía N° 113: Canal de coronación del área de PADs, en terreno natural y sin mantenimiento adecuado.



Fotografía N° 116: Área PADs de lixiviación. Construcción de canal en el lateral este, no cuenta con diseño respectivo. Observación N° 17.



Fotografía N° 119: Canal de coronación del área de PADs, en terreno natural y sin mantenimiento adecuado.



Fotografía N° 122: Canal de coronación del área de PADs, en terreno natural y sin mantenimiento adecuado.

88. Resulta oportuno resaltar que el objetivo del canal de coronación es captar las aguas de lluvia o fuentes de agua naturales para evitar su ingreso a los componentes mineros y, con ello, impedir la erosión y desplazamiento de material. De esta manera se evidencia la importancia de culminar los trabajos de mejora y compactamiento de los taludes adyacentes a los canales de coronación y mantener estos libres de piedras u otros elementos que impidan su buen funcionamiento, en su calidad de medida de previsión y control.
89. Cabe agregar que la empresa no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado en el Informe de Supervisión, el cual cuenta con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OEFA, de acuerdo al Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
90. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre incumplió la Recomendación N° 5 correspondiente a la Supervisión Regular 2009. Dicha conducta configura una infracción al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minera Pampa de Cobre en este extremo.



IV.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Pampa de Cobre

90. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre respecto de los Hechos Imputados N° 2 y 4, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.



IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

91. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁶.
92. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
94. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2. Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta infractora N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009

95. En el presente caso ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre infringió el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez que incumplió la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009 referida a la construcción del canal de derivación de aguas de escorrentía en la parte superior del depósito de desmonte Cuprita.

96. Al respecto, de la revisión del Informe N° 569-2012-OEFA/DS y del Informe N° 020-SCI-2011 correspondientes a la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi", se aprecia que el titular minero implementó el canal de coronación del depósito de desmonte Cuprita, encontrándose este operativo y con un programa de mantenimiento, conforme al siguiente detalle⁴⁷:

"IV. ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y RESULTADOS

(...)

4.2 Descripción de las Instalaciones visitadas en las fechas de supervisión

(...)

Depósito de Desmonte: Se verificó la operatividad del depósito de desmontes, asimismo las estructuras hidráulicas y el manejo ambiental que se realizan en ese componente. (...)

(...)



⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁷ Folios 24, 943 y 944 del Expediente N° 921-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2011

N°	Componentes	Malo	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
Depósitos de Desmonte Cuprita						
4	Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MEM			X	El depósito de desmonte Cuprita, se encuentra contemplado en la modificación del EIA, aprobado.	R.D. N° 031-2008-MEM/AAM, e informe N° 134- 2008/MEM-AAM/EA/PRWAL/RC Ver anexo 4.6 y R.D. N° 399-2005-MEM/AAM e informe N° 324- 2005/MEM-AAM/ENFVF. Ver anexo 4.2
	Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentia y otros). Diseño aprobado			X	El diseño de los canales de coronación se encuentra en la modificación del EIA, aprobado y cuenta con un estudio integral del sistema de drenaje, en la unidad minera Pampa de Cobre, que consiste en la construcción de canales de coronación en las zonas 1, 2 y 3.	R.D. N° 031-2008-MEM/AAM, e informe N° 134- 2008/MEM-AAM/EA/PRWAL/RC. Ver anexo 4.6 y Estudio integral del sistema de drenaje, en la unidad minera Pampa de Cobre. Ver anexo 4.4, plano clave drenaje MPC. Ver anexo 5.1 y plano de ubicación topografía-canal de coronación botadero cuprita. Ver anexo 5.2
N°	Componentes	Malo	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
4	Construcción			X	El titular ha construido 1500 m del canal de coronación al Este del botadero Cuprita, con una base de 0.30 m. y altura de 0.30 m., talud de 1 V: 1.5 H, y con material de baja permeabilidad.	Informe de los Canales de coronación Este del botadero Cuprita. Ver anexo 4.12 y foto 38, anexo 02.
	Operatividad			X	Se encuentran operativo y cuentan con un programa de mantenimiento de canales de coronación nov-dic- 2011, los trabajos de mantenimiento lo realiza de acuerdo a las conservaciones de los canales.	Programa de mantenimiento de canales de coronación botadero cuprita nov-dic-2011. Ver anexo 4.5 y foto 38, anexo 02.
	Mantenimiento			X		
	Derivación y/o tratamiento de aguas superficiales colectadas				X	Las aguas superficiales colectadas son derivadas a la poza de colección de efluentes. No realizan verfiliento a cuerpo de agua, porque las aguas son recirculadas hacia el pad de sulfuros. No se realiza el Control de calidad de la descarga, porque no hay presencia de agua.

(...)"



Lo indicado por el supervisor se sustenta en la Fotografía N° 38 que obra en el Informe N° 020-SCI-2011⁴⁸, en la que se aprecia la implementación del canal de coronación en el depósito de desmonte Cuprita:

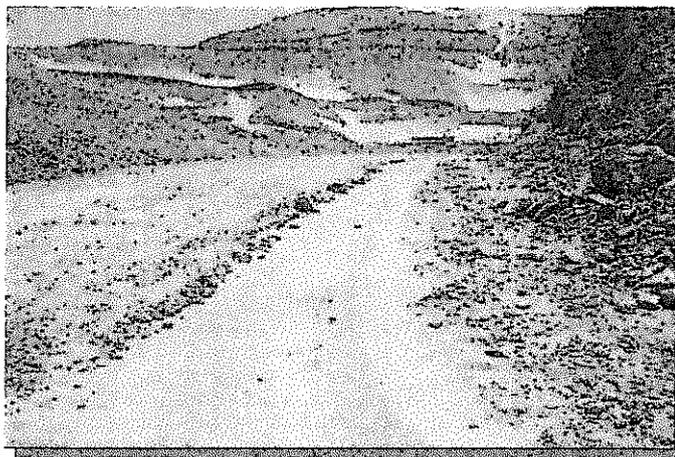


Foto 38: Canal de coronación culminado en el botadero de desmonte cuprita – canal este, por la empresa Tecnifluidos.

98. En este sentido, ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre cumplió finalmente la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009 y, por tanto, subsanó la conducta infractora. Por consiguiente, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

⁴⁸ Folio 94 del Expediente N° 921-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



b) Conducta infractora N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009

99. En el presente caso ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre infringió el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez que incumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009 referida a la mejora del sistema hidráulico de protección de aguas de escorrentía en el área de los Pad de Lixiviación.

100. Al respecto, de la revisión del Informe N° 569-2012-OEFA/DS y del Informe N° 020-SCI-2011 de la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi", se aprecia que las estructuras hidráulicas y los canales de coronación de los Pad de Lixiviación se encuentran en buenas condiciones, conforme al siguiente detalle⁴⁹:

"IV. ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y RESULTADOS

(...)

4.2 Descripción de las Instalaciones visitadas en las fechas de supervisión

(...)

Pilas de lixiviación: Se verificó que las pilas de lixiviación se encuentran físicamente estables y realizan el monitoreo geotécnico, y vienen realizando trabajos de construcción, asimismo las estructuras hidráulicas como canales de coronación se encuentran en buenas condiciones.

(...)

MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2011

N°	Componentes	Malo	Regular	Buono	Actividades Desarrolladas	Sustento
2	Aguas subterráneas			X	El Estudio de Impacto Ambiental, contempla 4 puntos de monitoreo de aguas subterráneas. El programa de monitoreo de calidad de agua subterránea funcionará durante las etapas de operación y cierre para asegurar que no haya impacto producto de la operación minero-metalúrgica de Pampa de Cobre, los piezómetros se encuentran operativos, no encontrando presencia de agua en las mediciones.	R.D. N° 399-2005-MEM/AAM e informe N° 324-2005/MEM-AAM/ENFVF. Ver anexo 4.2
				X		
				X		
				X		
Pilas de Lixiviación						
3	Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MEM			X	En el EIA aprobado el 2005 y su modificatoria del 2008 (Proyecto minero "Pampa de Cobre-Chapi", aprobado) se contempla las Pilas de Lixiviación Rom I, Rom II y Pilas de Lixiviación Bacteriana. Asimismo los PADs que se encuentran en operación son: Rom I y II.	R.D. N° 399-2005-MEM/AAM e Informe N° 324-2005/MEM-AAM/ENFVF. Ver anexo 4.2 y R.D. N° 031-2008-MEM/AAM, e informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PRWAL/RC. Ver anexo 4.6
N°	Componentes	Malo	Regular	Buono	Actividades Desarrolladas	Sustento
3	Autorización de construcción y funcionamiento del MEM			X	Cuenta con la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio e instalaciones auxiliares, donde por ende se encuentra incluido las pilas de lixiviación dentro de las instalaciones auxiliares mencionadas.	R.D. N° 008-2006-MEM-DGM, de fecha 06 de enero del 2006 e informe N° 001-2006-MEM-DGM/PDM. Ver anexo 4.7.
	Estructuras hidráulicas (canales coronación, escorrentía otros).			X	El diseño de los canales de coronación se encuentra en el EIA proyecto minero "Pampa de Cobre Chapi", aprobado por R.D. N° 399-2005-MEM/AAM y cuenta con un estudio integral del sistema de drenaje, en la unidad minera Pampa de Cobre, que consiste en la construcción de canales de coronación en las zonas 1, 2 y 3.	R.D. N° 399-2005-MEM/AAM. E informe N° 324-2005/MEM-AAM/ENFVF. Ver anexo 4.2 y R.D. N° 031-2008-MEM/AAM, e informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PRWAL/RC. Ver anexo 4.6 y Estudio integral del sistema de drenaje, en la unidad minera Pampa de Cobre. Ver anexo 4.4 y plano clave drenaje MPC. Ver anexo 5.1



⁴⁹ Folios 24, 941 y 942 del Expediente N° 921-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



N°	Componentes	Malo	Regular	Buena	Actividades Desarrolladas	Sustento
3	Construcción			X	La empresa ha construido, canales de coronación en los PADS de lixiviación, manteniendo operativas y cuentan con un programa de mantenimiento. Sin embargo durante la supervisión se ha verificado que los canales se encontraban libres de coleccion de aguas de precipitación, teniendo en consideración que la zona presenta características meteorológicas de precipitación escasa a nula. En el caso de haber descarga, la dirección de flujo sería hacia la quebrada Alachay.	Programa de mantenimiento de vías y cunetas de los pads de lixiviación. Ver anexo 4.8 y fotos 45 y 46, anexo 02.
	Operatividad			X		
	Mantenimiento			X		
	Derivación y/o tratamiento de aguas superficiales coleccionadas			X	La empresa minera cuenta con seis pozas de coleccion operativas, L.O, P.L.O, L.S y P.L.S en zona de lixiviación y en zona de planta de beneficio las pozas de coleccion Raff sulfuros y Raff óxidos. Cuenta con un plan de preparación y respuesta a emergencias.	Plan de preparación y respuesta a emergencias. Ver anexo 4.9 y fotos 47 y 48, anexo 02.
	Pozas de coleccion: operatividad y plan de contingencias			X	El sistema de transporte de solución, se encuentra operativo, realizan el check list de líneas de sistema de bombeo de planta. Cuenta con un plan de preparación y respuesta a emergencias.	Plan de preparación y respuesta a emergencias. Ver anexo 4.9 y check list de líneas de sistema de bombeo de planta. Ver anexo 4.10 y foto 49, anexo 02.
	Sistema de transporte de solución: operatividad y plan de contingencias.			X		

(...)"

101. Lo indicado por el supervisor se sustenta en las Fotografías N° 45 y 46 que obran en el Informe N° 020-SCI-2011, en las cuales se aprecia los canales de coronación de los Pad de lixiviación en buen estado⁵⁰:

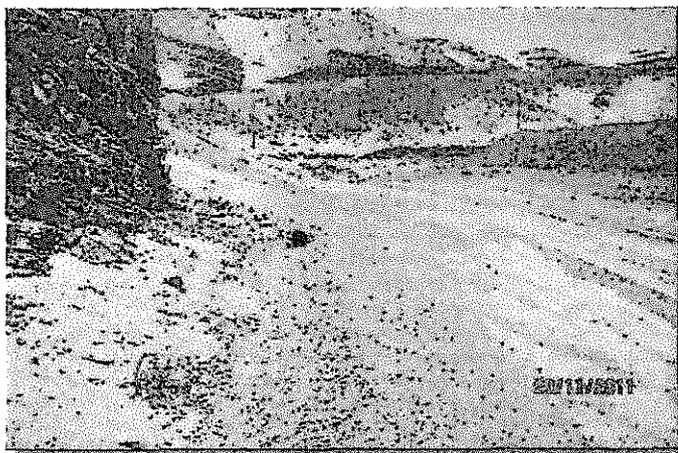


Foto 45: Vista del canal de coronación del Pad de lixiviación operativo.

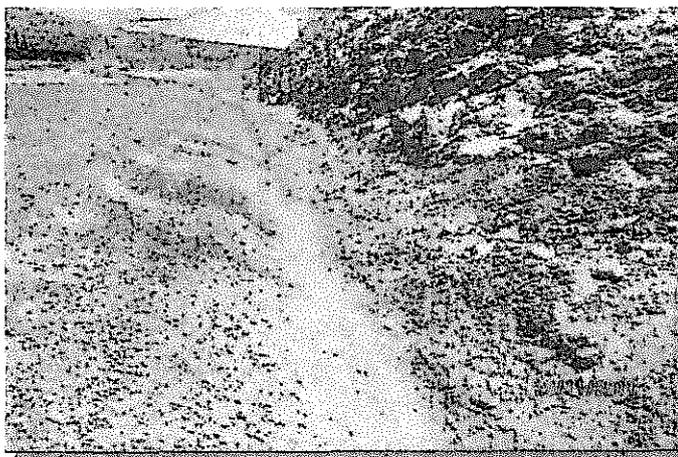


Foto 46: Vista del canal de coronación con mantenimiento respectivo.

⁵⁰ Folio 94 del Expediente N° 921-2013-OEFA/DFSAI/PAS



102. En este sentido, ha quedado acreditado que Minera Pampa de Cobre cumplió finalmente la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009 y, por tanto, subsanó la conducta infractora. Por consiguiente, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
103. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso la presente resolución adquiera firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009: "La empresa minera debe construir el canal de derivación de aguas de escorrentías en la parte superior de los botaderos de desmonte, de acuerdo al diseño establecido en su Estudio de Impacto Ambiental".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe completar el sistema hidráulico de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, mediante el mejoramiento y perfilado del canal de coronación de las pilas, tal como lo establece el Estudio de Impacto Ambiental, además adecuar correcta entrega al cuerpo receptor".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Pampa de Cobre S.A. respecto de los siguientes extremos, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe construir el	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del



	canal de coronación en la parte superior del tajo Don Lucho, tal como lo establece el estudio correspondiente, a fin de derivar las aguas pluviales y evitar contacto con el mineral”.	Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009: “El titular minero debe construir dos pozas de contingencia para la colección de aguas en eventos extraordinarios de precipitación en los depósitos de desmonte Cuprita, tal como lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental”.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Artículo 4°.- Informar a Minera Pampa de Cobre S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵¹, y el Artículo 2° de Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵².

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
 b) Recurso de apelación
 c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

⁵² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”